



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0080** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FEB 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000211-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, Informe N° 022-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JFLE de fecha 11 de agosto del 2022, Oficio N°187-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto de 2022; Informe N°069-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de febrero del 2023, Informe N° 096-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2023 con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de febrero del 20223, y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000211-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, a horas 07:04 a.m, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en LUGAR DE INTERVENCIÓN: KM 41-PIURA-CHULUCANAS cuando se pretendía desplazar en la RUTA: FRÍAS-PIURA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P3D-167 de propiedad de la EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C., conforme consta en consulta vehicular SUNARP a Fojas uno (01), conducido por el Sr. REMAYCUNA PEÑA ELAR, con licencia de conducir N° C-46875998 de clase A y categoría II-B profesional, interviniéndose por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN", consistente en "prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización emitida por autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:04 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje P3D-167 se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente, llevando a cuatro (04) pasajeros, de los cuales se identificó a Maria Fidelia Carrasco Chumacero con DNI N° 02863041 y Everaldina Acaro Cordova con DNI N°46144096 quienes manifiestan voluntariamente venir de Frías hacia Piura, pagando como contraprestación S/120.00 (Ciento veinte con 00/100 soles) cada uno por el servicio, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de conformidad al art. 112 del D.S 017-2009-MTC, se procedió al Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC y se adjuntan fotos y videos, se cierra el acta a las 07:10 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "desconocía del servicio".

Que, mediante Informe N° 022-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JFLE de fecha 11 de agosto de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000211-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje P3D-167, cuyo conductor, identificado como REMAYCUNA PEÑA ELAR, se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo cuatro (04) pasajeros; identificándose a Maria Fidelia Carrasco Chumacero con DNI N°02863041 y Everaldina Acaro Cordova con DNI N°46144096, quienes manifestaron de manera voluntaria venir de Frías hacia Piura, pagando como contraprestación la suma de S/ 120.00 (Ciento veinte y 00/100 soles) por el servicio. Así mismo concluye: a) Se levanta el Acta de Control N° 000211-2022 con la infracción F1 tipificada en el Anexo II del D.S N°017-2009-MTC y sus modificatorias. b) Se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0080** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 FEB 2023

adjunta consulta vehicular SUNARP c) Se adjunta Placas de Rodaje Retenidas N°P3D-167 d) Se adjunta disco CD conteniendo material audiovisual de la Intervención e) Se adjunta Licencia de Conducir Retenida N° C46875998.

Que, el **Acta de Control N° 000211-2022** de fecha 11 de agosto del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° **P3D-167** es de propiedad de la **EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 187-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de agosto del 2022**, dirigido a la **EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.**, tal como se aprecia a folios dieciocho (18) de los actuados, el cual no es recepcionado en un primer momento, el día 18 de agosto del 2022 a las 03:45 p.m, al no encontrarse administrado ni otra persona, por lo que se dejó aviso que el día 19 de agosto del 2022 se haría otra notificación; según Guía de Servicio N°003118, el 19 de agosto del 2022 se hizo otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 11.20 a.m; notificación realizada de acuerdo a lo señalado en el inciso 21.5 del Artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que la presentación de descargos por parte del administrado el pazo es de cinco(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.** propietario del vehículo de placa de rodaje **P3D-167**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000211-2022 de fecha 11 de agosto del 2022.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0080

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura,

22 FEB 2023

de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la **EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.** ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **P3D-167**, efectivamente no cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, como se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas ocho (08) donde se puede escuchar al pasajero voluntariamente responder a las preguntas del Inspector de Transportes y referir que: "está viniendo de Frias a Piura, para realizar actividades sindicalizadas, pagando la suma de S/.120.00 (Ciento veinte con 00/100 soles)", quedando demostrado el elemento esencial del servicio de transporte, la contraprestación, configurándose el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **REMACUNA PEÑA ELAR POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **P3D-167**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0080** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 FEB 2023

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada **cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades**, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000211-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá a dejar sin efecto la retención las placas de rodaje **P3D-167**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N°000211-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-46875998** de Clase A Categoría II-B PROFESIONAL, del señor **REMACUNA PEÑA ELAR**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**:

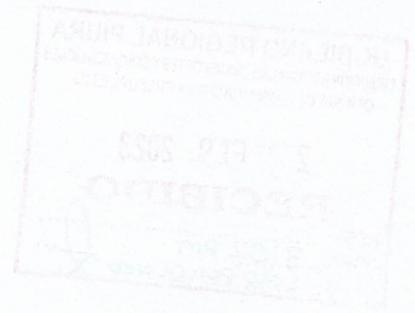
Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: *"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento"; procede la notificación del informe final al administrado junto con la Resolución.*

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutive de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **REMACUNA PEÑA ELAR** con la imposición de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **"Prestar servicio de Transporte de Personas sin autorización otorgada por la autoridad competente"**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO la EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C.** calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0080** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 FEB 2023**

2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCIÓN DE PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3D-167, propiedad de la EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° C-46875998 DE CLASE A Y CATEGORÍA II-B PROFESIONAL, del conductor REMAYCUNA PEÑA ELAR de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **REMAVCUNA PEÑA ELAR**, en su domicilio en **HABUR SANTO TOMAS E-31-LA VICTORIA/LAMBAYEQUE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria la **EMPRESA MESETA ANDINA FRIAS S.A.C**, en su domicilio en **AV.HUAMINGAS N°138-FRIAS-AYABACA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

